



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001-31-10-003-1992-07605-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYOR DE EDAD
EJECUTANTE: PAULINA MARÍA JARAMILLO DE OSORIO
EJECUTADO: LUIS ALBERTO OSORIO BLANCO

Por reparto correspondió la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Paulina María Jaramillo de Osorio, por conducto de apoderada judicial, contra el señor Luis Alberto Osorio Blanco, la cual fue remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, tras haberla rechazado aduciendo falta de competencia por el factor territorial.

No obstante lo anterior, conviene precisar que en el presente asunto concurren diversos fueros que permiten a la parte actora elegir el de su preferencia. En efecto, en adición a la regla general del domicilio del demandado, se debe tener en cuenta que el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”-Se subraya por fuera del texto original-.

Así pues, es de advertir que el juicio compulsivo deriva de la fijación de cuota alimentaria concertada entre cónyuges en audiencia celebrada el 29 de julio de 2002 ante el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en cuyo libelo demandatorio se estipuló que la competencia era asignada a los jueces de Barranquilla por ser el último domicilio de los cónyuges.

Ahora bien, al examinar el escrito de la demanda ejecutiva, diáfananamente se establece que la ejecutante Paulina María Jaramillo de Osorio tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, es decir que, conservó el domicilio común anterior.

Adicionalmente, en el presente caso se involucra el título ejecutivo descrito en antecedencia, cuyas obligaciones deben cumplirse en la ciudad de Barranquilla. Circunstancia que habilita, también, la selección del fuero contemplado en el numeral 3° del precitado enunciado normativo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia esbozó que:

“En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).”-Sic para lo transcrito-.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2962-2023. MS. Luis Alonso Rico Puerta.

Estas dos reglas son las invocadas por la parte accionante para justificar su elección ante el homólogo de Barranquilla, los cuales encuentran respaldo legal y jurisprudencial. Por ende, no puede desconocerse la preferencia de la usuaria de la administración de justicia, invocando una regla de corte general.

Por otra parte, resulta oportuno indicar que en asuntos de similares contornos la jurisprudencia doméstica ha subrayado un parámetro especial para definir la competencia:

“No obstante, la alternativa anterior no tiene aplicación cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo normado en el artículo 306 de la ley adjetiva, que dispone: (...)”

De la disposición que se acaba de transcribir, se deduce que el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.

El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.

Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306, se establece una atribución especial de competencia.

Por tales razones es el artículo 306 y no el canon 28, es la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación (...)”². Se subraya por fuera del texto original-.

Así las cosas, ha de reiterarse que la obligación alimentaria fue pactada entre las partes ante el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por lo que, esta autoridad judicial es quien ostenta, además, la competencia especial para conocer la ejecución de las obligaciones reconocidas mediante conciliación aprobada por esa misma judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil (hoy inciso 4° del artículo 306 del Código General del Proceso).

Bajo ese orden de ideas, este juzgado se declarará incompetente para conocer este asunto y ordenará su remisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que desate el presente conflicto negativo de competencias, de acuerdo a lo atemperado en el artículo 139 del CGP e inciso 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente proceso, por las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencias, en atención a lo plasmado en la parte considerativa del presente proveído.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1801-2018. MS. Ariel Salazar Ramírez.

En consecuencia, se ordena que, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, se remita el expediente de la referencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, conforme a los enunciados normativos señalados en líneas anteriores.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la parte ejecutante y al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de22836b10628123b84bc5313608adf37f16ba7f34200ae4ea4f1284b1e469c**

Documento generado en 10/11/2023 06:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>